



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-222/2024

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha en el juicio ciudadano, al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a resolver el procedimiento especial sancionador iniciado por la actora, por actos que, en su concepto, constituyen violencia política de género contra las mujeres en su perjuicio, dejó de existir, ya que el órgano responsable emitió la resolución correspondiente.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	6
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora Querétaro
Denunciados:	Roberto Sosa Pichardo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora; María Elena Sánchez Trejo, en su carácter de Secretaria de ese Ayuntamiento; Arturo Terrazas Medina y Ma. Eugenia Yetsi Beltrán Villarreal, en su carácter de Director de Fiscalización y Titular de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del mismo Ayuntamiento, respectivamente
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y actora en el juicio local TEEQ-JLD-5/2023
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitudes. En fechas distintas, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó, diversos oficios a la Secretaria del *Ayuntamiento*, en los que solicitó se le brindara información y documentación relacionada con la gestión de ese órgano municipal.

1.2. Demanda local. El once de abril, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local*, juicio de los derechos políticos electorales, señalando como autoridades responsables a la Secretaria, así como al Presidente Municipal, y al Director de Fiscalización de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del *Ayuntamiento*, por la supuesta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones que presentó, así como con las respuestas otorgadas a otras más, lo que podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y *VPG*.

1.3. Remisión. Mediante proveído de doce de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* ordenó remitir el medio de impugnación al *Tribunal local*, al advertir que se promovió en contra de actos no propios de esa autoridad electoral.

1.4. Juicio local. El dieciocho de abril, el referido medio de impugnación fue radicado por el *Tribunal local*, bajo la clave de identificación TEEQ-JLD-5/2023.



1.5. Vistas. El dieciocho de mayo, la magistratura instructora del *Tribunal local* dio vista a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de ese juicio local para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de los informes circunstanciados rendidos y la documentación remitida por las autoridades responsables.

1.6. Desahogo de vista. El veinticuatro de mayo, en desahogo a lo anterior, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia realizó diversas manifestaciones y solicitó que se diera vista al *Instituto local* para efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de las autoridades señaladas como responsables¹, por lo que respecta a los hechos presuntamente constitutivos de VPG.

1.7. Denuncia. El nueve de junio la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó, ante el *Instituto local*, escrito de denuncia para instaurar un procedimiento sancionador por la comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, atribuidos a los *denunciados*, relacionados con la omisión de dar respuesta a sus peticiones de información y la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta².

1.8. Procedimiento especial sancionador. Considerando que los actos denunciados por la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y las personas a quienes los atribuían eran coincidentes con las manifestaciones que ella realizó en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-5/2023, mismas sobre las que el *Tribunal local* ordenó se le diera vista al *Instituto local*, mediante proveído de doce de junio el órgano electoral declaró el inicio del procedimiento especial sancionador e integró el expediente IEEQ/PES/003/2023-P.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte siguiente, el *Instituto local* celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y

¹ El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora, la Secretaria de ese Ayuntamiento, el Director de Fiscalización y la Titular de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del mismo órgano municipal.

² Ver foja 398 del cuaderno accesorio uno.

motivación al final de la sentencia de manera presencial y por escrito los *Denunciados*³.

1.10. Solicitud de acumulación. El veintitrés de junio, la Secretaria del *Ayuntamiento* solicitó que el juicio TEEQ-JLD-5/2023 se acumulara al procedimiento sancionador TEEQ-PES-2/2023; petición que resultó inviable dada la naturaleza de cada uno de ellos.

1.11. Remisión del expediente. Una vez sustanciado el *PES*, el seis de julio el *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local*⁴.

1.12. Turno e integración del expediente TEEQ-PES-2/2023. El siete de julio el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente, así como el turno vinculado al TEEQ-JLD-5/2023 por guarda conexidad.

1.13. Auto de radicación del PES. El doce de julio, la Magistrada Instructora local radicó el expediente en la ponencia que encabeza, tuvo por recibido el informe del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* y reservó el pronunciamiento en cuanto a la debida integración del expediente hasta el momento procesal oportuno⁵.

4

1.14. Primera sentencia del TEEQ-JLD-5/2023. El catorce de diciembre, el *Tribunal local* resolvió el juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-5/2023, determinando, por una parte, sobreseer la impugnación respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023; y por otra, que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y que se ejerció violencia política en su perjuicio, sin que esta se hubiera realizado por su calidad de mujer, ordenando a la Secretaria del *Ayuntamiento* cumplir con lo precisado en la resolución.

1.15. Demandas federales. Inconformes con la resolución del punto anterior, el dieciocho de diciembre, la Secretaria del *Ayuntamiento* presentó un juicio electoral, radicado por esta Sala Regional como SM-JE-95/2023⁶. Por su parte, el diecinueve de diciembre, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

³ Ver foja 1275 del cuaderno accesorio tres.

⁴ Ver foja 1357 del cuaderno accesorio tres.

⁵ Ver foja 1380 del cuaderno accesorio tres.

⁶ Encauzado al SM-JDC-31/2024 mediante acuerdo de veintiséis de enero de este año.



promovió un juicio de la ciudadanía federal, integrándose el expediente SM-JDC-193/2023.

1.16. Sentencia del SM-JDC-193/2023 y acumulado. El nueve de febrero de esta anualidad, esta Sala Regional modificó la resolución del *Tribunal local* dictada en el TEEQ-JLD-5/2023, al considerarse, entre otras cuestiones, que indebidamente sobreseyó el juicio que presentó la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, emitidos por la Secretaria del *Ayuntamiento*, pues, en el caso concreto, se trataba de una omisión, por lo que el plazo legal para controvertirla no vencía en la medida en que subsistiera la obligación cuyo incumplimiento se alegaba.

En consecuencia, se ordenó al *Tribunal local* que emitiera una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva y con perspectiva de género, analizara la totalidad de los planteamientos formulados por la actora, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y determinara nuevamente la posible falta cometida, así como, en su caso, los responsables y medidas de reparación correspondientes.

1.17. Juicio federal SM-JDC-222/2024. El pasado veintiséis de marzo, la actora promovió el juicio en que se actúa a fin de controvertir la omisión o dilación de resolver el TEEQ-PES-2/2023.

1.18. Informe circunstanciado. El dos de abril de este año, el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal local*, rindió el referido informe y remitió diversas constancias relativas al procedimiento especial sancionador; además comunicó que ante la imposibilidad de acumulación del TEEQ-PES-2/2023 y el TEEQ-JLD-5/2023, y para efecto de dictar resoluciones contradictorias o un doble enjuiciamiento de los mismos actos, se estimaba indispensable resolver en definitiva el referido juicio ciudadano.

1.19. Segunda sentencia del TEEQ-JLD-5/2023. El ocho de abril siguiente, el *Tribunal local* dictó resolución en cumplimiento a la diversa dictada por este órgano jurisdiccional en el SM-JDC-193/2023 y acumulado, y determinó, entre otras cuestiones, que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** y se ejerció violencia política sin que ésta estuviera vinculada a su calidad de mujer, por lo que ordenó medidas de reparación y no repetición.

1.20. Resolución TEEQ-PES-2/2023. El veintitrés de abril del año en curso, el *Tribunal local* determinó, por una parte, que, como consecuencia de la sentencia emitida en el TEEQ-JLD-5/2023, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las conductas atribuidas a los *Denunciados*, y por otra parte, declaró inexistente la VPG que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció y atribuía a los mismos funcionarios municipales.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por *Sala Superior* al resolver la consulta competencial que motivó la formación del expediente SUP-JDC-504/2024, la cual fue formulada por la Sala Regional Toluca, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del Estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En la mencionada consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido del conocimiento del *Tribunal local* y de esta Sala Regional Monterrey, *Sala Superior* concluyó que lo **procedente** era reencauzar el medio de impugnación presentado por la actora a esta autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3⁷, y 11, numeral 1, inciso b)⁸, de la *Ley de Medios*, al **haber quedado sin materia el juicio**, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal local*.

⁷ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁹.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo¹⁰.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora¹¹.

En el caso, de la demanda presentada por la actora se advierte que **su pretensión final es que se resuelva su procedimiento especial sancionador**, de ahí que, su afectación la finca en que en el asunto se dicte la resolución que marca la Ley Electoral del Estado de Querétaro lo cual deriva incluso en atribuir responsabilidad a las Magistraturas locales.

⁹ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

¹¹ Criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

Sin embargo, dicha pretensión ha sido colmada, pues el *Tribunal local* **emitió sentencia** en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador, de cuya falta de resolución se quejaba la actora.

De las constancias que integran el expediente¹², se advierte que el veintitrés de abril, el *Tribunal local* dictó resolución en el **TEEQ-PES-2/2023**, y determinó: i) improcedente la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/003/2023-P y IEEQ/PES/002/2023-P, radicados en el *Instituto local*; ii) que, como consecuencia de la sentencia emitida en el TEEQ-JLD-5/2023, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las conductas atribuidas a los *Denunciados*; iii) declaró inexistente la *VPG* que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció y atribuía a los mismos funcionarios municipales; y, iv) dejó sin efectos las medidas cautelares que habían sido ordenadas por el *Instituto local* en favor de la actora.

En ese sentido, la pretensión de la inconforme de que se ordene al *Tribunal local* resolver su medio de impugnación ha sido colmada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

8

Por tanto, si **la omisión señalada fue superada con la determinación de veintitrés de abril**, lo conducente es **desechar de plano** la demanda¹³.

Finalmente, respecto a la petición de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en cuanto a que esta Sala Regional de vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes de las magistraturas e integrantes del *Tribunal local*, ante la supuesta falta de diligencia en su actuar, no ha lugar proveer de conformidad pues, en este caso, no se advierte algún motivo evidente que la justifique, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía atinente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹² Recibidas el veinticuatro de abril a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente el veinticinco en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

¹³ Véase lo decidido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024 y SM-JDC-35/2024.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

Fecha de clasificación: Veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno del expediente dictado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por así haberlo solicitado, se ordenó tomar las medidas correspondientes para evitar la difusión no autorizada de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.